



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de YAMILE SUA MENDIVELSO contra AURA VIANET PEREZ ALVARADO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01128-00<sup>2</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por quienes conforman el extremo demandado contra el auto de fecha del 5 de noviembre del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la apoderada de los demandados **AURA VIANET PEREZ ALVARADO** y **GIL ALBERTO GOMEZ TORRES** que: “...se suscribió solamente UNA letra de cambio LC-2110781975 por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), como apoderada de uno de los demandados debo manifestarle al Juzgado, que únicamente se recibió vía electrónica o pdf una letra de cambio la cual fue: LC-2110781975, por lo cual el mandamiento de pago a favor de la accionante carece de legalidad y por ende su Despacho debió inadmitir dicha demanda, por carencia del título valor, base de la ejecución y por lo tanto se debe reponer el auto que libro el mandamiento de pago dentro del término que establece el Código General del Proceso.” (Ver archivo 7).

En igual sentido se pronunció la demandada **NOHORA ARCADIA PEREZ ALVARADO** (ver archivo 8) y,

En replica a lo anterior el extremo actor resalta que los títulos valores fueron allegados a la actuación en formato PDF, lo cuales cumple con los requisitos de ley, bajo la advertencia que, de estimarse necesario, puede allegar los originales al Despacho.

### CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc.,

---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, revisados los documentos aportados con la demanda como sostén de la ejecución –letras de cambio- (archivo. 4 c.1), observa el Despacho que cumplen con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$4.500.000,00 cada una, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no son otras que las personas naturales aquí ejecutadas AURA VIANET PEREZ ALVARADO, NOHRA ARCADIA PEREZ ALVARADO y GIL ALBERTO GOMEZ TORRES, indicando que serían pagaderas a favor de la actora YAMILE SUA MENDIVELSO y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -17 de noviembre de 2013 y 17 diciembre de 2013; además, cumple con los generales, ya que fueron suscritos por el girador y contiene la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es, “LETRA DE CAMBIO”.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto de los títulos valores aportados –letras de cambio-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que los documentos base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 111 hoy 4 de octubre de 2021.
--

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f130fe01a00d9e755aff6fe6a74e1925f01d2d8a48c48eab870  
d1f34bfc0a00**

Documento generado en 29/09/2021 09:35:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**